EVALUACIÓN TÉCNICA
PROCESO No. 036-ARC-CBCAI6-2026

OBJETO: ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE BUCEO Y ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA HABILIDADES DE ARTES MARCIALES Y SUPERVIVENCIA EN EL AGUA, PARA EL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO ANFIBIO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

CIERRE: 30 de abril de 2026

PRESUPUESTO OFICIAL: OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 821.553.375,00) Mcte incluido el IVA y demás derogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente de acuerdo al CDP No. 8626 del 20 de febrero de 2026.:

AFEC	RUBRO	CONCEPTO	REC	SIT	SALDO
CIEAN	C-1502-0100-34-20107B-1502096-02	ADQUIS. DE BYS - SERVICIO DE DOTACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN MILITAR - CONSOLIDACIÓN DEL COMPONENTE DE INFANTERIA DE MARINA A NIVEL NACIONAL	10	CSF	$821.553.375,00

FECHA DE EVALUACIÓN: 08 de mayo de 2026.

PROPUESTAS PRESENTADAS: Conforme a la ritualidad fijada en la solicitud de la oferta referida, este comité procede a surtir dictamen técnico de las ofertas presentadas, así:

LISTA DE OFERTAS

Abrir Panel | Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
036- ARC-CBCAI6-2026 ADQUISICION DE EQUIPO DE BUCEO Y ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA HABILIDADES DE ARTES MARCIALES Y SUPERVIVENCIA EN EL AGUA, PARA EL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO ANFIBIO	ATLANTIC TACTICAL	Oferta en evaluación	30/04/2026 7:24 AM	740.660.792 COP
036- ARC-CBCAI6-2026 CASCO ANTIGUO CHILE SPA copia	CASCO ANTIGUO	Oferta en evaluación	30/04/2026 7:08 AM	19.622.599 COP
ADQUISICION DE EQUIPO DE BUCEO Y ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA HABILIDADES DE ARTES MARCIALES	ANDINA DE LICITACIONES S.A.S	Oferta en evaluación	29/04/2026 9:15 PM	24.298.610 COP
EQUIPOS DE BUCEO SCUBAPRO - 2	NAUTICENTER	Oferta en evaluación	29/04/2026 7:47 PM	21.152.695 COP
OF 036- ARC-CBCAI6-2026	INGENIERIA Y SOLUCIONES J. R. SAS	Oferta en evaluación	29/04/2026 5:31 PM	14.542.160 COP

1. **Oferta:**

OFERENTE	INGENIERIA Y SOLUCIONES J.R. SAS
NIT	901488976 6
RL	NORMA PIEDAD VILLANUEVA PULIDO
CC NO.	1.105.679.381

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA

DESCRIPCIÓN	SECOP II	OBSERVACIÓN
ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	NO APORTO EN EL SECOP II	El oferente aporto la experiencia del proponente en los contratos anexados en el SECOP II . El oferente no cumple lo estipulado en el pliego de condiciones: A Certificaciones: **"Acta de liquidación:** Para acreditar la experiencia el oferente deberá allegar actas de liquidación de contratos suscritos, ejecutados y/o liquidados con entidades públicas y/o privadas, los cuales deben estar inscritos en el registro único de proponentes (RUP), cuya sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial asignado para el proceso y su objeto sea similar al presente proceso." NOTA: "d. Para el caso de contratos suscritos con personas naturales y privadas, debe adjuntar adicionalmente la copia del contrato, el acta de recepción final o acta de liquidación del mismo y factura comercial y/o electrónica" Acuerdo requerimientos necesarios en pliego de condiciones.
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST): EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1072 DE 2015, ESPECIALMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, Y EN CONCORDANCIA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 Y CIRCULARES NO. 0093 DE 2023 Y 015 DE 2024 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, **EL OFERENTE INDIVIDUAL O PLURAL (CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO), DEBERÁ ALLEGAR ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE EL REPORTE ARROJADO POR LA PLATAFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES** HTTPS://SGRL.MINTRABAJO.GOV.CO, **DONDE SE VERIFIQUE UN VALOR ESTÁNDAR MÍNIMO DE CALIFICACIÓN DEL 85%.** **NOTA 1:** DE CONFORMIDAD AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **NO** ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORES DE QUE TRATA LA SECCIÓN 5 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015. **NOTA 2:** PARA LOS PROPONENTES DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, EN RAZÓN A QUE SUS OFICINAS Y/O PLANTAS LABORALES NO ESTÁN REGIDAS POR LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, NO LES SERÁ EXIGIBLE ESTE REQUISITO. **NOTA 3:** PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES (CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA), CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBERÁ ALLEGAR LA PRECITADA DOCUMENTACIÓN.	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
FICHA TÉCNICA: EL OFERENTE CERTIFICARÁ QUE UNA VEZ SEA ADJUDICATARIO SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, PREVIA COORDINACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIN QUE ESTE DOCUMENTO SE REQUIERA SER APOSTILLADO O CONSULARIZADO	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento.
GARANTÍA TÉCNICA: acuerdo numeral 4 del anexo I	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento.
ANEXO Ñ PARÁMETROS COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento.

CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO	IMAGEN DE APOYO	PUNTAJE
Se le otorgará un puntaje de **39,50 PUNTOS** al oferente que manifieste por escrito que entregará a título gratuito 02 equipos, asi: (EQUIPO DAN) - Kit proveedor de oxígeno que deberá estar compuesto, como mínimo, por los siguientes elementos: un estuche compacto e impermeable; un regulador multifunción en latón; un ventilador termoplástico manual tipo MTV (D-MTV); una manguera verde de 6 pies con conexión rápida; dos cilindros tipo Jumbo D color verde; una máscara de reanimación oro-nasal; dos máscaras tipo no rebreather; una llave de rueda manual; y una pizarra de montaje para oxígeno. Adicionalmente, el equipo deberá garantizar una capacidad total de almacenamiento de 1.246 litros (44 pies cúbicos). El regulador multifunción deberá contar con dos salidas roscadas DISS, una salida de flujo constante con conexión tipo púa y un manómetro calibrado en psi. El ventilador termoplástico deberá ser libre de mantenimiento, resistente a la corrosión y con conexión rápida. La manguera de oxígeno deberá		Aporto 39,50

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN:

LEY 816 DEL 07 DE JULIO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA A LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	**CRITERIO**	**PUNTAJE**	**APLICACIÓN**	O PUNTOS APORTO DOCUMENTO SIN LOS SOPORTES REQUERIDOS EN EL ANEXO
	OFRECIMIENTO DE BIENES (Nacional y trato Nacional)	10 puntos	APLICA	
EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS	0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones			0 PUNTOS NO APORTO
INCENTIVOS MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA	0.25 puntos al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.			0 PUNTOS NO APORTO

OBSERVACIÓN:

Se recomienda **NO HABILITAR** al proponente **INGENIERIA Y SOLUCIONES J.R. SAS**, toda vez que no aportó los documentos de acuerdo al pliego de condiciones definitivo El oferente cumple parcialmente con el requisito de "Experiencia". Si bien anexó los contratos exigidos en el pliego de condiciones, no aportó las actas de liquidación de estos. El pliego estipula taxativamente que, para acreditar la experiencia, es obligatorio allegar dichas actas de liquidación de los contratos suscritos, ejecutados y/o liquidados con entidades públicas o privadas.

2. Oferta:

OFERENTE	NAUTICENTER SA
NIT	805.006.278 - 8
RL	ANTONIO DE JESUS REYES
CC NO.	6.137.365

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA

DESCRIPCIÓN	SECOP II	OBSERVACIÓN
ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento.
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto RUP de
POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST): EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1072 DE 2015, ESPECIALMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, Y EN CONCORDANCIA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 Y CIRCULARES NO. 0093 DE 2023 Y 015 DE 2024 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, **EL OFERENTE INDIVIDUAL O PLURAL (CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO), DEBERÁ ALLEGAR ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE EL REPORTE ARROJADO POR LA PLATAFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES** HTTPS://SGRL.MINTRABAJO.GOV.CO, **DONDE SE VERIFIQUE UN VALOR ESTÁNDAR MÍNIMO DE CALIFICACIÓN DEL 85%.** **NOTA 1:** DE CONFORMIDAD AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **NO** ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORES DE QUE TRATA LA SECCIÓN 5 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015.	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE Aporto documento

NOTA 2: PARA LOS PROPONENTES DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, EN RAZÓN A QUE SUS OFICINAS Y/O PLANTAS LABORALES NO ESTÁN REGIDAS POR LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, NO LES SERÁ EXIGIBLE ESTE REQUISITO. **NOTA 3:** PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES (CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA), CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBERÁ ALLEGAR LA PRECITADA DOCUMENTACIÓN.		
FICHA TÉCNICA: EL OFERENTE CERTIFICARÁ QUE UNA VEZ SEA ADJUDICATARIO SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, PREVIA COORDINACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIN QUE ESTE DOCUMENTO SE REQUIERA SER APOSTILLADO O CONSULARIZADO	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
GARANTÍA TÉCNICA: acuerdo numeral 4 del anexo I	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO Ñ PARÁMETROS COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO	IMAGEN DE APOYO	PUNTAJE
Se le otorgará un puntaje de **39,50 PUNTOS** al oferente que manifieste por escrito que entregará a título gratuito 02 equipos, así: (EQUIPO DAN) - Kit proveedor de oxígeno que deberá estar compuesto, como mínimo, por los siguientes elementos: un estuche compacto e impermeable; un regulador multifunción en latón; un ventilador termoplástico manual tipo MTV (D-MTV); una manguera verde de 6 pies con conexión rápida; dos cilindros tipo Jumbo D color verde; una máscara de reanimación oro-nasal; dos máscaras tipo no rebreather; una llave de rueda manual; y una pizarra de montaje para oxígeno. Adicionalmente, el equipo deberá garantizar una capacidad total de almacenamiento de 1.246 litros (44 pies cúbicos). El regulador multifunción deberá contar con dos salidas roscadas DISS, una salida de flujo constante con conexión tipo púa y un manómetro calibrado en psi. El ventilador termoplástico deberá ser libre de mantenimiento, resistente a la corrosión y con conexión rápida. La manguera de oxígeno deberá		Aporto 39,50

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN:

LEY 816 DEL 07 DE JULIO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA A LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<table><tr><th>CRITERIO</th><th>PUNTAJE</th><th>APLICACIÓN</th></tr><tr><td>OFRECIMIENTO DE BIENES (Nacional y trato Nacional)</td><td>10 puntos</td><td>APLICA</td></tr></table>	10 PUNTOS ANEXO "L"
EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS	0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones	0 PUNTOS NO APORTO
INCENTIVOS MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA	0.25 puntos al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.	0,25 PUNTOS APORTO

OBSERVACIÓN:

Se recomienda **HABILITAR** al proponente **NAUTICENTER SA**, toda vez que aportó los documentos de acuerdo al pliego de condiciones definitivo.

ESPACIO EN BLANCO

3. **Oferta:**

OFERENTE	ANDINA DE LICITACIONES SAS
NIT	9014636082
RL	LIDA QUEVEDO BARBOSA
CC NO.	1073230617

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA

DESCRIPCIÓN	SECOP II	OBSERVACIÓN
ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento.
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto RUP
POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST): EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1072 DE 2015, ESPECIALMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, Y EN CONCORDANCIA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 Y CIRCULARES NO. 0093 DE 2023 Y 015 DE 2024 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, **EL OFERENTE INDIVIDUAL O PLURAL (CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO), DEBERÁ ALLEGAR ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE EL REPORTE ARROJADO POR LA PLATAFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES** HTTPS://SGRL.MINTRABAJO.GOV.CO, **DONDE SE VERIFIQUE UN VALOR ESTÁNDAR MÍNIMO DE CALIFICACIÓN DEL 85%.** **NOTA 1:** DE CONFORMIDAD AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **NO** ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORES DE QUE TRATA LA SECCIÓN 5 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015.	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE Aporto documento

NOTA 2: PARA LOS PROPONENTES DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, EN RAZÓN A QUE SUS OFICINAS Y/O PLANTAS LABORALES NO ESTÁN REGIDAS POR LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, NO LES SERÁ EXIGIBLE ESTE REQUISITO. **NOTA 3:** PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES (CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA), CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBERÁ ALLEGAR LA PRECITADA DOCUMENTACIÓN.		
FICHA TÉCNICA: EL OFERENTE CERTIFICARÁ QUE UNA VEZ SEA ADJUDICATARIO SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, PREVIA COORDINACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIN QUE ESTE DOCUMENTO SE REQUIERA SER APOSTILLADO O CONSULARIZADO	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
GARANTÍA TÉCNICA: acuerdo numeral 4 del anexo I	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO Ñ PARÁMETROS COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO	IMAGEN DE APOYO	PUNTAJE
Se le otorgará un puntaje de **39,50 PUNTOS** al oferente que manifieste por escrito que entregará a título gratuito 02 equipos, así: (EQUIPO DAN) - Kit proveedor de oxígeno que deberá estar compuesto, como mínimo, por los siguientes elementos: un estuche compacto e impermeable; un regulador multifunción en latón; un ventilador termoplástico manual tipo MTV (D-MTV); una manguera verde de 6 pies con conexión rápida; dos cilindros tipo Jumbo D color verde; una máscara de reanimación oro-nasal; dos máscaras tipo no rebreather; una llave de rueda manual; y una pizarra de montaje para oxígeno. Adicionalmente, el equipo deberá garantizar una capacidad total de almacenamiento de 1.246 litros (44 pies cúbicos). El regulador multifunción deberá contar con dos salidas roscadas DISS, una salida de flujo constante con conexión tipo púa y un manómetro calibrado en psi. El ventilador termoplástico deberá ser libre de mantenimiento, resistente a la corrosión y con conexión rápida. La manguera de oxígeno deberá		Aporto 39,50

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN:

<table>
<tr><td>LEY 816 DEL 07 DE JULIO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA A LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</td><td><table><tr><th>CRITERIO</th><th>PUNTAJE</th><th>APLICACIÓN</th></tr><tr><td>OFRECIMIENTO DE BIENES (Nacional y trato Nacional)</td><td>10 puntos</td><td>APLICA</td></tr></table></td><td>0 PUNTOS

NO APORTO DOCUMENTO</td></tr>
<tr><td>EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS</td><td>0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones</td><td>0,25 PUNTOS APORTO</td></tr>
<tr><td>INCENTIVOS MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA</td><td>0.25 puntos al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.</td><td>0,25 PUNTOS APORTO</td></tr>
</table>

OBSERVACIÓN:

Se recomienda **HABILITAR** al proponente **ANDINA DE LICITACIONES SAS**, toda vez que aportó los documentos de acuerdo al pliego de condiciones definitivo.

ESPACIO EN BLANCO

4. Oferta:

OFERENTE	CASCO ANTIGUO CHILE SPA
NIT	901371230-7
RL	ZOILA ROSA GARCIA BALLESTEROS
CC NO.	45.478.592.

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA

DESCRIPCIÓN	SECOP II	OBSERVACIÓN
ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE
ANEXO EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST): EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1072 DE 2015, ESPECIALMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, Y EN CONCORDANCIA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 Y CIRCULARES NO. 0093 DE 2023 Y 015 DE 2024 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, **EL OFERENTE INDIVIDUAL O PLURAL (CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO), DEBERÁ ALLEGAR ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE EL REPORTE ARROJADO POR LA PLATAFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES** HTTPS://SGRL.MINTRABAJO.GOV.CO, **DONDE SE VERIFIQUE UN VALOR ESTÁNDAR MÍNIMO DE CALIFICACIÓN DEL 85%.** **NOTA 1:** DE CONFORMIDAD AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **NO** ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORES DE QUE TRATA LA SECCIÓN 5 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015. **NOTA 2:** PARA LOS PROPONENTES DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, EN RAZÓN A QUE SUS OFICINAS Y/O PLANTAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

LABORALES NO ESTÁN REGIDAS POR LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, NO LES SERÁ EXIGIBLE ESTE REQUISITO. **NOTA 3:** PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES (CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA), CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBERÁ ALLEGAR LA PRECITADA DOCUMENTACIÓN.		
FICHA TÉCNICA: EL OFERENTE CERTIFICARÁ QUE UNA VEZ SEA ADJUDICATARIO SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, PREVIA COORDINACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIN QUE ESTE DOCUMENTO SE REQUIERA SER APOSTILLADO O CONSULARIZADO	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
GARANTÍA TÉCNICA: acuerdo numeral 4 del anexo I	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO Ñ PARÁMETROS COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO	IMAGEN DE APOYO	PUNTAJE
Se le otorgará un puntaje de **39,50 PUNTOS** al oferente que manifieste por escrito que entregará a título gratuito 02 equipos, asi: (EQUIPO DAN) - Kit proveedor de oxígeno que deberá estar compuesto, como mínimo, por los siguientes elementos: un estuche compacto e impermeable; un regulador multifunción en latón; un ventilador termoplástico manual tipo MTV (D-MTV); una manguera verde de 6 pies con conexión rápida; dos cilindros tipo Jumbo D color verde; una máscara de reanimación oro-nasal; dos máscaras tipo no rebreather; una llave de rueda manual; y una pizarra de montaje para oxígeno. Adicionalmente, el equipo deberá garantizar una capacidad total de almacenamiento de 1.246 litros (44 pies cúbicos). El regulador multifunción deberá contar con dos salidas roscadas DISS, una salida de flujo constante con conexión tipo púa y un manómetro calibrado en psi. El ventilador termoplástico deberá ser libre de mantenimiento, resistente a la corrosión y con conexión rápida. La manguera de oxígeno deberá		Aporto 39,50

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN:

<table>
<tr><td>LEY 816 DEL 07 DE JULIO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA A LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</td><td><table><tr><th>CRITERIO</th><th>PUNTAJE</th><th>APLICACIÓN</th></tr><tr><td>OFRECIMIENTO DE BIENES (Nacional y trato Nacional)</td><td>10 puntos</td><td>APLICA</td></tr></table></td><td>Aporto
10 PUNTOS</td></tr>
<tr><td>EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS</td><td>0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones</td><td>0 PUNTOS
NO APORTO</td></tr>
<tr><td>INCENTIVOS MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA</td><td>0.25 puntos al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.</td><td>0 PUNTOS
NO APORTO</td></tr>
</table>

OBSERVACIÓN:

Se recomienda **NO HABILITAR** al proponente **CASCO ANTIGUO CHILE SPA**, por los siguientes motivos:

Si en un proceso, un proponente inicialmente quedó habilitado, pero durante el traslado del informe o por una observación presentada por otro oferente se evidencia una irregularidad sustancial en la propuesta, sí es posible rechazarlo, siempre que la decisión esté debidamente motivada, se garantice el debido proceso y la causal de rechazo esté prevista en la invitación pública o derive del incumplimiento de requisitos legales.

El Consejo de Estado ha señalado que:

"La entidad estatal no solo puede, sino que debe corregir errores advertidos durante la etapa precontractual para garantizar la selección objetiva y la legalidad del proceso."

Cuándo procede el rechazo

Procede si la observación permitió evidenciar, por ejemplo:

- Información falsa **o inconsistente**.
- Documento adulterado.
- Acreditación errónea de experiencia.
- Incumplimiento de requisito habilitante no subsanable.
- Oferta económica alterada o condicionada.
- Falta de capacidad jurídica.
- Omisión de documentos indispensables exigidos desde el inicio.

Si es **insubsanable**, procede el rechazo directo motivado. Por lo que se procede a rechazar la oferta del proponente CASCO ANTIGUO CHILE SPA NIT 901371230-7, Representante legal ZOILA ROSA GARCÍA BALLESTEROS; Con base en lo siguiente: Durante el término de traslado del informe de evaluación se presentó observación por parte de la empresa NAUTICENTER mediante la cual se puso de presente una presunta irregularidad relacionada asi:

OBSERVACIÓN	RESPUESTA
OFERENTE NAUTICENTER S.A.S	
RL ANTONIO DE JESUS REYES	
FECHA 22/04/2026 4:05:20 PM	
Observación No. 1 Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de mayo de 2026 Señores BACAIM L.C. Asunto: Observación técnica Proceso de Selección Abreviada No. 036—ARC-CBCAI6-2026 – Inconsistencia técnica y no cumplimiento de especificaciones requeridas. Respetados señores: En calidad de oferente dentro del presente proceso de selección, nos permitimos presentar observación técnica frente a la documentación allegada por el oferente CASCO ANTIGUO, específicamente respecto de los chalecos ofertados y las fichas técnicas aportadas para acreditar el cumplimiento de las especificaciones exigidas por la entidad. Una vez revisadas las fichas técnicas aportadas correspondientes a los productos "ALA ARROW 30 LB + ARNÉS TRAVEL" y "JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO", se evidencia una inconsistencia material y técnica respecto de la composición del producto ofertado frente a lo requerido por la entidad. En el documento técnico denominado "JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO", el oferente manifiesta expresamente que el "Material Interior" corresponde a "Nylon de 420 Deniers"; sin embargo, dentro de la misma ficha técnica se establece igualmente que el "Tubo interior (Vejiga) fácilmente reemplazable" corresponde a "Poliuretano 210". Al confirmar esta información en la página WEB https://www.cascoantiguo.com/es/tek/alas-y-jackets/jacket-ala-modular-20-negro - tds?srsltid=AfmBOoq7XpL0MGF1mHkM2m9Moqv_to7HJ5KH3KIcQFHf8RSVzPkjkW5f y en la del fabricante TDS, se demuestra una inconsistencia técnica evidente dentro de la documentación presentada por el oferente CASCO ANTIGUO, toda vez que se pretende acreditar un material interno en NYLON 420D cuando la documentación oficial únicamente respalda que la vejiga o tubo interior corresponde a POLIURETANO 210 y el material del ALA, CORDURA 1000, materiales completamente diferentes tanto en composición como en comportamiento técnico y funcional. En consecuencia, la información consignada en la ficha técnica presentada induce al error al evaluador técnico, al pretender hacer ver que el producto cumple con el material requerido por la entidad, cuando la información oficial del fabricante no respalda dicha afirmación. De igual forma, al verificar la información técnica publicada en la página oficial del fabricante internacional TDS, específicamente en la ficha técnica del producto "ALA ARROW 30 LB + ARNÉS TRAVEL", se evidencia claramente que el fabricante únicamente especifica que el tubo o vejiga interior corresponde a "poliuretano 210 resistente a la rotura soldado a radiofrecuencia", sin que en ninguna parte se indique que dicho componente interno esté fabricado en NYLON 420D.	**Respuesta No. 1** En atención a las solicitudes formuladas respecto de la evaluación técnica del equipo JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO, referencia TKBC0101MOD20BSSCO, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: 1. Verificación técnica de la información oficial publicada por el fabricante internacional TDS respecto de los materiales reales que conforman los chalecos ofertados. Una vez realizada la verificación técnica y el contraste documental entre la ficha técnica allegada por el oferente y la información oficial publicada por el proveedor/distribuidor autorizado CASCO ANTIGUO, correspondiente al producto ofertado, se evidenció que la característica "Material Interior: Nylon de 420 Deniers", incorporada dentro del documento presentado en la propuesta, no se encuentra consignada ni puede ser validada dentro de la información técnica oficial disponible para el equipo JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO, referencia TKBC0101MOD20BSSCO. En consecuencia, no fue posible corroborar de manera objetiva y verificable que el material ofertado corresponda efectivamente al requerido por la Armada Nacional, particularmente en lo relacionado con la composición técnica de la vejiga del chaleco, requisito considerado esencial para garantizar condiciones de resistencia, durabilidad y desempeño operacional. 2. Determinación de la inconsistencia existente en la ficha técnica presentada por el oferente CASCO ANTIGUO. Como resultado del análisis efectuado, se determinó la existencia de una inconsistencia documental entre la ficha técnica presentada por el oferente y la información técnica oficialmente publicada en la página web oficial por el fabricante o distribuidor autorizado del producto. Dicha inconsistencia recae específicamente sobre la inclusión de una característica técnica que no puede ser verificada en la documentación oficial consultada, circunstancia que afecta la trazabilidad, confiabilidad y autenticidad de la información aportada dentro del proceso de evaluación. En aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva, resulta indispensable que las especificaciones técnicas aportadas por los oferentes correspondan de manera íntegra, fiel y verificable con la documentación oficial emitida por el fabricante, toda vez que la

Acorde con lo anterior, es importante precisar que ninguno de los dos chalecos ofertados cumple técnicamente con las especificaciones exigidas por la entidad, toda vez que el material real de la vejiga o tubo interior corresponde a POLIURETANO 210 y la del ALA corresponde a CORDURA 1000,
OFICINA CARTAGENA:
Avenida Jiménez Calle 26 No. 17 - 49
Teléfono: (5) 660 8192 Cel. 314- 894 4552
E-mail: contratos@nauticenter.com / Cartagena de Indias
siendo estos materiales sustancialmente diferentes al requerido en las especificaciones técnicas del
proceso, las cuales exigen expresamente NYLON 420D.
En materia de contratación estatal, las ofertas deben ajustarse estrictamente a las condiciones
técnicas establecidas en el pliego de condiciones y la información aportada por los oferentes debe
ser veraz, clara, verificable y plenamente coincidente con la realidad técnica del producto ofertado.
Lo anteriormente expuesto encuentra fundamento jurídico en los principios de transparencia,
responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, particularmente:
• Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 – Principio de Transparencia.
• Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 – Principio de Economía y responsabilidad de los oferentes.
• Artículo 29 de la Ley 80 de 1993 – Deber de selección objetiva.
Así mismo, la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse con
fundamento en criterios objetivos y verificables previamente establecidos en los pliegos de condiciones.
Igualmente, el Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deberán verificar el cumplimiento integral de las condiciones técnicas ofertadas y podrán rechazar aquellas propuestas que contengan información inconsistente, inexacta o que no acrediten plenamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas por la entidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Verificar técnicamente la información oficial publicada por el fabricante internacional TDS
respecto de los materiales reales que conforman los chalecos ofertados.

2. Determinar la inconsistencia existente en la ficha técnica presentada por el oferente CASCO
ANTIGUO.

3. Aplicar la causal de rechazo correspondiente, teniendo en cuenta que:
o La oferta presentada no acredita el cumplimiento del material técnico requerido por la entidad. (Literal 3.6 CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA Ítem 3 del Pliego de condiciones) o La ficha técnica contiene información inconsistente que induce al error dentro de la evaluación evaluación debe recaer exclusivamente sobre hechos ciertos y técnicamente demostrables.

3. Aplicación de la causal de rechazo correspondiente.

Con fundamento en los resultados de la verificación técnica realizada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 Causales de rechazo de la oferta del pliego de condiciones, esta dependencia considera procedente mantener la observación técnica formulada, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Incumplimiento del requisito técnico mínimo exigido
Se evidencia que la propuesta presentada no acredita de manera objetiva el cumplimiento del material técnico requerido por la entidad, al no ser posible validar documentalmente que el producto ofertado cuente con la característica exigida respecto al material de fabricación, configurándose así la causal prevista en el Ítem 3 del numeral 3.6 del pliego de condiciones.

b. Presentación de información inconsistente dentro de la ficha técnica aportada
La inclusión de una especificación técnica no verificable en la documentación oficial del producto genera una inconsistencia que puede inducir a error dentro del proceso de evaluación técnica, circunstancia que se enmarca dentro de la causal prevista en el Ítem 10 del numeral 3.6 del pliego de condiciones, relacionada con la presentación de información inconsistente o no concordante con los soportes técnicos oficiales.

En consecuencia, y con el fin de salvaguardar los principios de transparencia, igualdad, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, se ratifica la evaluación técnica emitida y se recomienda dar aplicación a las causales de rechazo correspondientes, conforme a las reglas previamente establecidas dentro del proceso contractual.

técnica del proceso. (Literal 3.6 CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA Ítem 10 del Pliego de condiciones) Agradecemos la atención prestada y solicitamos que la presente observación sea tenida en cuenta dentro de la evaluación técnica correspondiente.	Casco Antiguo JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO TKBC0101MOD20BSSCO  Características BAND INFLADOR Y VALVULAS ARNÉS DIMENSIONES GARANTÍA cascoantiguo.com JACKET ALA MODULAR 20 NEGRO TKBC0101MOD20BSSCO  Jacket Ala TDS para buceo técnico y deportivo. -20% Chaleco híbrido que combina la ligereza y sencillez de los jacket recreativos con la versatilidad de los sistemas de buceo técnico. De hecho se le puede montar cualquier bolsillo en función de las necesidades de uso. Con una capacidad de 20 litros, puede llevar sin problemas una botella de 18 litros en acero. Puedes ponerle como opción un back plate de acero o aluminio y una placa de mono botella Añadir al carrito

	TALLA S/M Añadir al carrito Chaleco tipo ala, que combina su ligereza, con solo 2,2 kg. y la sencillez de los jacket recreativos con la versatilidad de los sistemas de buceo técnico. De hecho se le puede montar cualquier bolsillo en función de las necesidades de uso. Con una capacidad de 20 litros, puede llevar sin problemas una botella de 18 litros en acero. Puedes ponerle como opción un back plate de acero o aluminio y una placa de mono botella. **Características:** **SACO** Bolsa exterior en CORDURA 1000 disponible en varios colores. Tubo interior fácilmente reemplazable en poliuretano 210 resistente a la rotura soldado por radiofrecuencia. Capacidad de aire: 20 litros. Capacidad de empuje: 40.47 lbs. **INFLADOR Y VÁLVULAS** Inflador X01K en tecnopolímero. Tubo corrugado de 400 o 500 mm en TPE. Cable interno anti-estiramiento. Válvula de sobrepresión y descarga en la parte inferior. **ARNÉS** Respaldo suave con doble acolchado en la espalda. Tirantes ajustables. 4 perforaciones de acero inoxidable en el cofre + 2 resinas de acetal en el cinturón ventral. Correa ventral preparada para montar cualquier bolsillo que tenga un lazo de 50 mm. Caballo ajustable con fatex de seguridad. Correa de doble cilindro para una mejor estabilidad. Barras estabilizadoras de cilindro. Cilindro máximo: Mono 18 lt. **DIMENSIONES** Peso en vacío: 2,2 kg. **GARANTIA** • 5 Años (frente a defectos de fabricación) Video +
OBSERVACIÓN	**RESPUESTA**
CASCO ANTIGUO	
ZOILA GARCIA BALLESTEROS	
10/05/2026	
Observación No. 2 Cartagena, Bolívar, 13 de mayo de 2026 Señores BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 6 – ARMADA NACIONAL REFERENCIA: PROCESO No. 036-ARC-CBCAI6-2026 OBJETO: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE BUCEO Y ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA	**Respuesta No. 2** Respuesta a la réplica relacionada con la supuesta improcedencia del rechazo respecto de un requisito no habilitante Frente a la afirmación del oferente según la cual resulta improcedente pretender el rechazo de la oferta respecto de un requisito que considera no habilitante, la Armada Nacional se permite precisar que la observación técnica formulada no tiene origen en el incumplimiento de una exigencia meramente formal

HABILIDADES DE ARTES MARCIALES Y SUPERVIVENCIA EN EL AGUA, PARA EL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO ANFIBIO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" ASUNTO: SUBSANACIÓN Y OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION. Yo, ZOILA GARCÍA BALLESTEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de CASCO ANTIGUO COLOMBIA S.A.S., sociedad que obra como apoderada en Colombia del proponente extranjero sin domicilio o sucursal en Colombia CASCO ANTIGUO CHILE SPA, de manera respetuosa me permito presentar subsanación y observaciones frente al informe de evaluación jurídica publicado dentro del presente proceso, en los siguientes términos: 1. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL ANEXO "E" – PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES: La Entidad señala dentro del informe de evaluación jurídica que el proponente no aportó el formato ANEXO "E" – PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES. No obstante, resulta necesario precisar que el proponente dentro del presente proceso corresponde a la sociedad extranjera CASCO ANTIGUO CHILE SPA, la cual participa en calidad de persona jurídica extranjera sin domicilio ni sucursal en Colombia, actuando a través de apoderado debidamente constituido. En ese sentido, el mismo pliego de condiciones establece expresamente que dicho formato: "[Este formato debe ser diligenciado por las personas jurídicas nacionales y las extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia]". Así las cosas, el requisito contenido en el ANEXO "E" no resulta jurídicamente exigible al proponente extranjero sin domicilio o sucursal en Colombia, toda vez que la obligación prevista en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se encuentra estructurada respecto de empleadores obligados a efectuar aportes al sistema colombiano de seguridad social y parafiscales frente a personal vinculado en Colombia. Debe precisarse igualmente que CASCO ANTIGUO COLOMBIA S.A.S., no ostenta la calidad de proponente dentro del proceso contractual, sino únicamente la condición de apoderado y representante en Colombia del oferente extranjero, figura jurídica que no modifica la naturaleza del proponente ni traslada automáticamente obligaciones habilitantes propias del oferente extranjero sin domicilio en el país. No obstante, lo anterior, y obrando bajo los principios de buena fe, transparencia, colaboración y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se anexa nuevamente el formato correspondiente respecto del apoderado en Colombia, únicamente con fines aclaratorios y sin que ello implique aceptación de obligatoriedad jurídica del requisito frente al proponente extranjero CASCO ANTIGUO CHILE SPA. En consecuencia, se solicita a la Entidad tener por subsanada y aclarada la observación efectuada, absteniéndose de realizar interpretaciones restrictivas contrarias al propio	o documental, sino en la imposibilidad de verificar objetivamente el cumplimiento material de una especificación técnica mínima exigida dentro del proceso contractual. Si bien el pliego de condiciones requirió la presentación de una certificación mediante la cual el oferente se comprometía a ofertar los elementos correspondientes a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo pliego, en caso de resultar adjudicatario, ello no excluye ni limita la facultad ni el deber de la entidad de verificar que el bien ofertado cumpla efectivamente con las condiciones técnicas requeridas, especialmente cuando dentro de la propuesta se incluyeron documentos técnicos destinados precisamente a acreditar dicho cumplimiento. Anudado al lo anterior, se evidencia que en la ficha técnica aportada se relaciona: Chaleco tipo ala, que combina su ligereza (solo 2,2 kg) con la sencillez de los jacket recreativos y la versatilidad de los sistemas de buceo técnico. De hecho, se le puede montar cualquier bolsillo en función de las necesidades de uso: Por ende, se da a entender que los bolsillos se dan como producto adicional o como accesorio el cual se tiene que adquirir por separado, y donde acuerdo el anexo "A" *ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ITEM 5 " EL CINTURÓN VENTRAL DEBERÁ INCLUIR 2 BOLSILLOS DESPRENDIBLES CADA UNO CON CAPACIDAD HASTA 2,5 KG Y EQUIPADOS CON 02 ANILLAS EN D BLANDAS LOS BOLSILLOS DEBERÁN PERMITIR CONFIGURACIONES FLEXIBLES"* En este sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección contractual debe efectuarse bajo el principio de selección objetiva, lo cual implica que la escogencia debe recaer sobre el ofrecimiento más favorable para la entidad, con fundamento en criterios previamente definidos en el pliego de condiciones y evaluados sobre las condiciones efectivamente acreditadas al momento del cierre del proceso. Bajo este principio, el cumplimiento técnico del bien ofertado debe ser verificable, cierto y objetivamente demostrable desde la presentación de la propuesta, mediante soportes documentales idóneos tales como fichas técnicas, catálogos, manuales o certificaciones emitidas por el fabricante. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que el cumplimiento quede supeditado a expectativas futuras, aclaraciones posteriores o manifestaciones orientadas a ajustar o redefinir técnicamente el producto una vez advertida una inconsistencia durante la evaluación. La observación formulada por la Armada Nacional no constituye una interpretación subjetiva ni la creación de una causal nueva de rechazo, como lo afirma el oferente. Por el contrario, obedece al hallazgo objetivo de una inconsistencia documental relevante entre la información técnica aportada dentro de la propuesta y la información oficial verificable del producto ofertado, particularmente respecto de una característica esencial relacionada con el material técnico exigido por la entidad.

contenido del pliego de condiciones y a las reglas aplicables a oferentes extranjeros sin domicilio en Colombia.2. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CERTIFICADO REDAM

La Entidad señala en la evaluación jurídica que debe aportarse nuevamente el certificado REDAM. Frente a ello, resulta pertinente indicar que el certificado REDAM correspondiente a la representante legal del apoderado en Colombia sí fue aportado oportunamente dentro de la propuesta presentada en SECOP II.

Igualmente, se precisa que el certificado allegado fue expedido el día 09 de marzo de 2026 a la 01:02 PM y cuenta con vigencia hasta el día 07 de junio de 2026, razón por la cual el documento se encontraba plenamente vigente para la fecha de cierre y evaluación del proceso. No obstante, con el propósito de brindar mayor claridad y facilitar la labor verificadora de la Entidad, se adjunta nuevamente certificado REDAM actualizado.

De igual forma, se deja expresa constancia que el requisito REDAM no resulta aplicable al representante legal de la sociedad extranjera CASCO ANTIGUO CHILE SPA, por tratarse de una sociedad extranjera sin domicilio ni sucursal en Colombia, razón por la cual la acreditación efectuada respecto del apoderado en Colombia se realiza únicamente en atención a la representación otorgada para actuar dentro del presente proceso contractual.

3. OBSERVACIÓN VERIFICACIÓN FINANCIERA.

La Entidad solicita aportar el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANTECEDENTES disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores correspondiente a la Contadora Pública ADA LUZ DORIA PALACIOS.

En atención a dicha observación, se adjunta:

• Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores,
vigente y sin antecedentes disciplinarios.

• Copia de la cédula de ciudadanía de la contadora ADA LUZ DORIA PALACIOS.

• Copia de la Tarjeta Profesional No. 238618-T expedida por la Junta Central de Contadores.

• Dictamen y certificación contable suscrita por la Contadora Pública ADA LUZ DORIA
PALACIOS respecto de los estados financieros de CASCO ANTIGUO CHILE SPA.

Con lo anterior se entiende plenamente subsanada la observación efectuada por el comité
evaluador financiero.

- FORMATO SIIF La Entidad señala que no fue aportado el "FORMATO DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES
O CONTRATISTA – SIIF". En atención a lo anterior, se adjunta el respectivo formato
debidamente diligenciado y suscrito, con el propósito de subsanar integralmente el requerimiento efectuado.

- IMPROCEDENCIA DE EXIGIR RUP A PROPONENTE EXTRANJERO SIN DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

La evaluación financiera señala como observación la no presentación del Registro Único de Proponentes – RUP.

No obstante, resulta necesario precisar que el proponente dentro del presente proceso corresponde a CASCO

Dicha inconsistencia impide acreditar de manera plena y objetiva que el producto ofertado cumple con las especificaciones mínimas requeridas, circunstancia que incide directamente sobre la comparación objetiva de las ofertas y activa las causales de rechazo expresamente previstas en el pliego de condiciones, particularmente aquellas relacionadas con el incumplimiento de requisitos técnicos mínimos y con la presentación de información inconsistente o susceptible de inducir a error durante la evaluación.

Respecto del argumento según el cual el oferente ostenta la condición de fabricante y, por tanto, puede certificar características técnicas o realizar ajustes posteriores al producto, resulta necesario reiterar que dicha condición no lo exime de demostrar documentalmente el cumplimiento técnico del bien al momento del cierre del proceso.

Aceptar que un oferente presente un producto cuya conformidad técnica no puede ser plenamente verificada y posteriormente alegue que, por su condición de fabricante, puede modificarlo o adecuarlo conforme a las necesidades de la entidad, implicaría desconocer el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que ello equivaldría a evaluar una expectativa futura de cumplimiento y no un ofrecimiento técnicamente acreditado al momento de la presentación de la propuesta.

En consecuencia, la Armada Nacional reitera que la observación técnica formulada no recae sobre una simple formalidad documental ni sobre una interpretación subjetiva de información comercial, sino sobre la imposibilidad de validar objetivamente el cumplimiento integral del requisito técnico exigido, razón por la cual resulta procedente mantener la evaluación realizada conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

3.6 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA

3. No cumplir con una o más de las especificaciones técnicas relacionadas en el acápite de condiciones técnicas.

10. Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos NO VERACES y/o TERGIVERSADOS, frente a lo cual la Entidad se reserva el derecho de verificar la información aportada por los oferentes y de RECHAZAR las propuestas en las cuales se incluya información y/o soportes inconsistentes o que no correspondan a la realidad y por ende atenten contra el principio de la buena fe consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política y artículo 28 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las eventuales acciones administrativas informando ante las Cámaras de Comercio con ocasión del registro de proponentes, civiles (perjuicios ocasionados por acción u omisión) y penales (dolo o culpa grave) a que haya lugar, habida cuenta de la responsabilidad que asiste a los contratistas por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, se reitera, en materias civil y penal (artículo 52 Ley 80/93). Así mismo la Entidad aplicara las consecuencias jurídicas de este numeral, frente a la demostración que el oferente incurrió en estas conductas

ANTIGUO CHILE SPA, sociedad extranjera sin domicilio ni sucursal en Colombia, la cual participa a través de apoderado debidamente constituido en el territorio nacional.

En consecuencia, el requisito relativo al Registro Único de Proponentes no resulta jurídicamente exigible al proponente extranjero sin domicilio o sucursal en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 y reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, disposiciones que establecen que la verificación a través del RUP aplica respecto de proponentes nacionales y extranjeros con domicilio o sucursal en Colombia.El mismo pliego de condiciones realiza dicha diferenciación al indicar expresamente:

"CAPACIDAD FINANCIERA PROPONENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA: se verificará con base en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) actualizado y en firme…"

Por tanto, la exigencia del RUP no resulta aplicable al proponente extranjero sin domicilio en Colombia, razón por la cual la capacidad financiera debía verificarse mediante los estados financieros aportados por la sociedad extranjera.

Se anexan los estados financieros de CASCO ANTIGUO CHILE SPA correspondientes al ejercicio financiero 2024, los cuales cumplen plenamente con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones, toda vez que:

- Se encuentran en idioma español.
- Contienen Estado de Situación Financiera.
- Contienen Estado de Resultados.
- Contienen Estado de Flujo de Efectivo.
- Incluyen notas a los estados financieros.
- Se encuentran suscritos por contador y representante legal.
- Se encuentran debidamente apostillados conforme a la Convención de La Haya.

Adicionalmente, debe resaltarse que la misma evaluación financiera del proceso establece expresamente que la verificación se realiza con información financiera con corte a 31 de diciembre de 2024, señalando:

"Capacidad financiera de conformidad con la información consignada en el RUP con corte a 31
de diciembre de 2024".

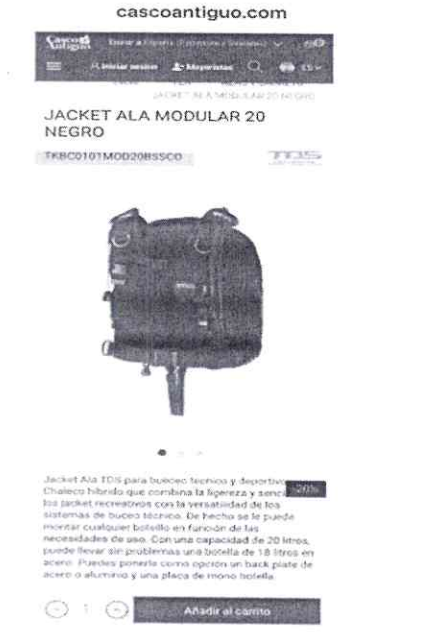
En consecuencia, los estados financieros aportados correspondientes al ejercicio 2024 satisfacen plenamente el requisito financiero establecido por la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente aclarar que en la República de Chile la información financiera y tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2025 aún se encuentra dentro de los plazos legales y administrativos de formalización, declaración y consolidación ante las autoridades tributarias y societarias competentes.

En efecto, la denominada "Operación Renta" en Chile correspondiente al año tributario 2026, mediante la cual se declaran las rentas y resultados financieros del ejercicio comercial 2025, se desarrolla durante el año 2026, especialmente entre los meses de abril, mayo y junio, conforme al calendario oficial del Servicio de Impuestos Internos – SII de Chile.

En ese sentido, no resultaría jurídicamente procedente exigir estados financieros definitivos del ejercicio 2025 dentro del sancionadas en el presente literal, en cualquier otra Entidad Pública y/o procesos contractuales adelantados en cualquier vigencia, por estas. (Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación Nº 1373 de septiembre 14 de 2001, Consejero Ponente: Ricardo Hernando Monroy Church).





presente proceso de selección adelantado durante el primer semestre del año 2026, máxime cuando la propia Entidad estructuró la evaluación financiera sobre información con corte 31 de diciembre de 2024, criterio que igualmente aplica para los oferentes nacionales a través del RUP renovado en 2025 con información financiera correspondiente al cierre fiscal 2024. Adicionalmente, debe resaltarse que los estados financieros aportados por CASCO ANTIGUO CHILE SPA corresponden al cierre financiero oficial del año 2024, debidamente formalizados, firmados y apostillados.

4. ACLARACIÓN RESPECTO DEL CERTIFICADO DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

La Entidad señala dentro de la evaluación técnica que el proponente no aportó el documento correspondiente a las políticas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST, indicando adicionalmente que:

"El oferente deberá aportar el documento tal como fue solicitado en el pliego de condiciones definitivo."

No obstante, la observación efectuada desconoce lo expresamente establecido por el propio pliego de condiciones respecto de los proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia.En efecto, el proponente dentro del presente proceso corresponde a CASCO ANTIGUO CHILE SPA, sociedad extranjera sin domicilio ni sucursal en Colombia, circunstancia que encuadra plenamente dentro de la excepción prevista por la Entidad en la NOTA 2 del requisito relacionado con Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual establece expresamente:

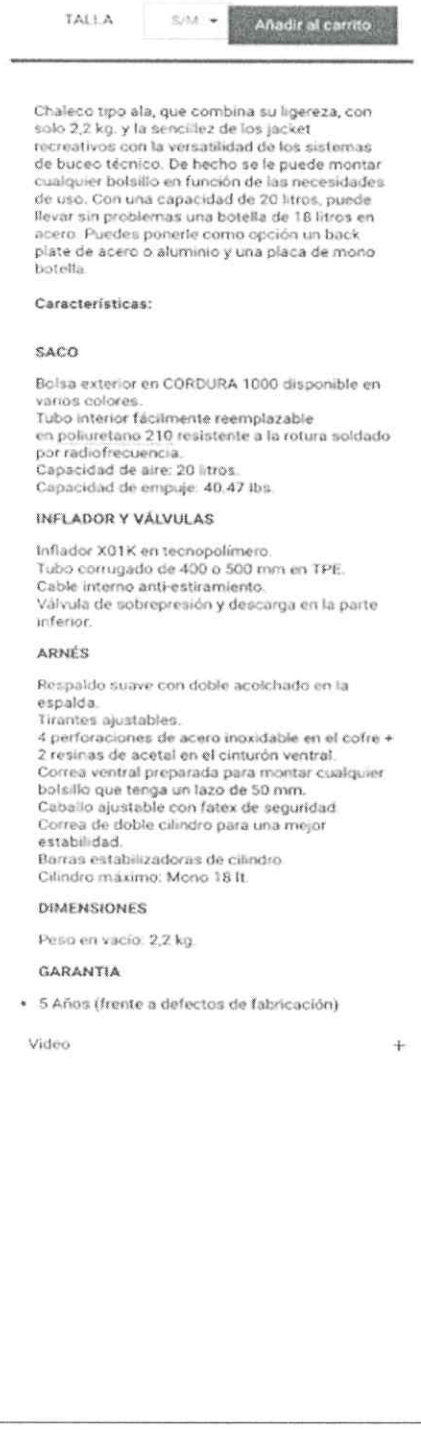
"NOTA 2: Para los proponentes de origen extranjero sin domicilio en Colombia, en razón a que sus oficinas y/o plantas laborales no están regidas por la normatividad colombiana, no les será exigible este requisito."

Así las cosas, el propio pliego de condiciones excluyó expresamente de dicha obligación a los proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia, precisamente porque las obligaciones derivadas del Decreto 1072 de 2015, Resolución 0312 de 2019, Circulares 0093 de 2023 y 015 de 2024 del Ministerio del Trabajo se encuentran dirigidas a empleadores y estructuras empresariales sometidas a la legislación laboral colombiana y al Sistema General de Riesgos Laborales de Colombia.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente exigir a CASCO ANTIGUO CHILE SPA acreditaciones derivadas de plataformas, estándares o sistemas regulatorios colombianos respecto de una sociedad extranjera cuyas oficinas, operación y estructura laboral no se encuentran sometidas a la jurisdicción administrativa y laboral colombiana.

Debe precisarse igualmente que CASCO ANTIGUO COLOMBIA S.A.S. actúa únicamente como apoderado en Colombia del oferente extranjero, sin que dicha figura jurídica modifique la naturaleza del proponente ni implique trasladar al oferente extranjero obligaciones regulatorias internas previstas exclusivamente para empleadores domiciliados en Colombia.

Por consiguiente, la observación efectuada por el comité evaluador carece de fundamento frente al caso concreto, toda vez que el mismo pliego de condiciones estableció



TALLA S/M Añadir al carrito

Chaleco tipo ala, que combina su ligereza, con solo 2,2 kg. y la sencillez de los jacket recreativos con la versatilidad de los sistemas de buceo técnico. De hecho se le puede montar cualquier bolsillo en función de las necesidades de uso. Con una capacidad de 20 litros, puede llevar sin problemas una botella de 18 litros en acero. Puedes ponerle como opción un back plate de acero o aluminio y una placa de mono botella.

Características:

SACO

Bolsa exterior en CORDURA 1000 disponible en varios colores.
Tubo interior fácilmente reemplazable en poliuretano 210 resistente a la rotura soldado por radiofrecuencia.
Capacidad de aire: 20 litros.
Capacidad de empuje: 40.47 lbs.

INFLADOR Y VÁLVULAS

Inflador X01K en tecnopolímero.
Tubo corrugado de 400 o 500 mm en TPE.
Cable interno anti-estiramiento.
Válvula de sobrepresión y descarga en la parte inferior.

ARNÉS

Respaldo suave con doble acolchado en la espalda.
Tirantes ajustables.
4 perforaciones de acero inoxidable en el cofre + 2 resinas de acetal en el cinturón ventral.
Correa ventral preparada para montar cualquier bolsillo que tenga un lazo de 50 mm.
Caballo ajustable con fatex de seguridad.
Correa de doble cilindro para una mejor estabilidad.
Barras estabilizadoras de cilindro.
Cilindro máximo: Mono 18 lt.

DIMENSIONES

Peso en vacío: 2,2 kg.

GARANTIA

- 5 Años (frente a defectos de fabricación)

Video +

expresamente la inaplicabilidad del requisito respecto de proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia. En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad tener por aclarada la observación formulada y dar aplicación integral a las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones, absteniéndose de exigir requisitos que el mismo proceso exceptuó expresamente para proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia. 5. REPLICA, IMPROCEDENCIA DE PRETENDER EL RECHAZO DE LA OFERTA RESPECTO DE UN REQUISITO NO HABILITANTE. En primer lugar, resulta jurídicamente improcedente que el observante pretenda solicitar el rechazo de la oferta con fundamento en supuestas inconsistencias derivadas de fichas técnicas o información comercial complementaria, cuando el propio pliego de condiciones estableció expresamente cuál era el requisito habilitante exigible en esta etapa del proceso. En efecto, el requisito exigido por la Entidad consistía en la presentación de una certificación mediante la cual el oferente se comprometiera a presentar las fichas técnicas correspondientes en caso de resultar adjudicatario, requisito que fue debidamente cumplido por CASCO ANTIGUO CHILE SPA y aceptado inicialmente por la Entidad dentro de la evaluación técnica. Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable que durante la etapa de verificación habilitante se pretenda transformar una discusión interpretativa sobre contenidos comerciales o publicaciones web en una causal de rechazo no prevista expresamente en el pliego de condiciones. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que las causales de rechazo de las ofertas dentro de los procesos de contratación estatal son de interpretación estricta, restrictiva y taxativa, razón por la cual las entidades estatales únicamente pueden excluir propuestas cuando exista una causal expresa, clara y objetiva previamente establecida en el pliego de condiciones, sin que resulte jurídicamente admisible crear causales nuevas, ampliar discrecionalmente su alcance o utilizar interpretaciones subjetivas para restringir la participación de los oferentes. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el rechazo de una oferta constituye una medida excepcional que afecta directamente los principios de selección objetiva, libre concurrencia e igualdad entre proponentes, motivo por el cual las entidades estatales se encuentran obligadas a interpretar las causales de exclusión de manera restrictiva y bajo estricta sujeción al pliego de condiciones, el cual constituye la "ley del proceso de selección". Particularmente, el Consejo de Estado ha señalado que: "Las causales de rechazo de las ofertas son de interpretación restrictiva y no pueden ser aplicadas por analogía ni extenderse a situaciones no previstas expresamente en el pliego de condiciones". Así mismo, dicha Corporación ha precisado que las entidades estatales no pueden convertir exigencias meramente formales, aclaratorias o documentales en mecanismos de exclusión automática cuando ello no se encuentre expresamente previsto como causal de rechazo dentro	

del pliego de condiciones, especialmente cuando la situación observada no afecta la comparación objetiva de las ofertas ni altera aspectos sustanciales de la propuesta. En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente No. 25000- 23-26-000-1995-00831-01 (24.715), reiteró que el principio de selección objetiva impide que las entidades realicen interpretaciones subjetivas o extensivas de los requisitos habilitantes o causales de rechazo, pues ello vulneraría la transparencia del procedimiento y el deber de sometimiento estricto a las reglas previamente definidas en el pliego. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el pliego de condiciones vincula tanto a la administración como a los oferentes, razón por la cual la Entidad no puede modificar materialmente las reglas de evaluación o rechazo durante la etapa de verificación de ofertas, ni introducir criterios distintos a los previamente establecidos, pues ello desconocería los principios de planeación, transparencia, confianza legítima y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, pretender derivar una causal de rechazo a partir de interpretaciones realizadas sobre publicaciones web, fichas comerciales o apreciaciones subjetivas formuladas por un tercero competidor, cuando el requisito habilitante realmente exigido por el pliego ya fue debidamente acreditado por el oferente, constituye una actuación contraria a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y a los principios que gobiernan la contratación estatal colombiana. La observación presentada incurre además en un error técnico y jurídico sustancial al desconocer que CASCO ANTIGUO es el fabricante y desarrollador de los equipos de la marca TDS ofertada. Es decir, la información técnica aportada no proviene de un tercero ajeno, distribuidor, comercializador independiente o intermediario sin conocimiento del producto, sino directamente del fabricante titular de la marca, quien posee el diseño industrial del producto, el conocimiento técnico especializado, la ingeniería aplicada, el know how de fabricación, el control sobre materiales, las actualizaciones técnicas y las especificaciones reales de producción de los equipos ofertados. Debe resaltarse además que la propia información corporativa oficial de TDS reconoce expresamente que la marca corresponde a un fabricante especializado en equipos técnicos de buceo con presencia internacional, indicando que cuenta con un equipo propio de diseñadores y testers encargados del desarrollo, diseño, prueba y evolución técnica de sus productos. La información oficial de TDS igualmente señala que la compañía desarrolla y prueba directamente sus equipos técnicos de buceo, contando con diseñadores y buzos especializados responsables de la evolución técnica de los productos ofertados. Lo anterior resulta plenamente coherente con la naturaleza industrial y técnica del fabricante, quien conserva el control sobre: • especificaciones de fabricación, • selección de materiales,• mejoras técnicas, • configuraciones del producto,	

• procesos de actualización, • y documentación técnica especializada. Por consiguiente, carece de sustento jurídico y técnico pretender desconocer la información emitida directamente por el fabricante bajo el argumento de que determinada especificación no aparece reflejada de manera exacta en una publicación comercial web, máxime cuando no existe disposición legal nacional o internacional que obligue a los fabricantes privados a publicar integralmente la totalidad de configuraciones, componentes, modificaciones o evoluciones técnicas de sus productos en plataformas abiertas al público. De igual forma, los estándares internacionales sobre propiedad intelectual y licenciamiento marcario reconocen que el titular de la marca conserva el control sobre la naturaleza, calidad, especificaciones y evolución de los productos asociados a su signo distintivo, precisamente porque el know how, diseño industrial, ingeniería aplicada y control de calidad forman parte de los activos intangibles protegidos del fabricante. En consecuencia, la información técnica emitida directamente por el fabricante constituye un medio plenamente válido, idóneo y especializado para acreditar las características del producto ofertado, especialmente tratándose de equipos técnicos de buceo desarrollados directamente por la marca TDS. La observación formulada parte de una premisa errónea consistente en asumir que la única información válida respecto de un producto técnico es aquella publicada en una página web comercial. Dicha posición carece completamente de sustento jurídico y técnico. No existe disposición legal nacional o internacional que obligue a un fabricante privado a publicar la totalidad de sus especificaciones técnicas, procesos internos, actualizaciones o configuraciones de fabricación en plataformas web abiertas al público. Mucho menos puede sostenerse que la ausencia de determinada especificación en una página web implique automáticamente la inexistencia técnica del producto o la falsedad de la información emitida directamente por el fabricante. Por el contrario, en sectores especializados como el desarrollo de equipos de buceo profesional, militar y técnico, las configuraciones, componentes y especificaciones pueden variar conforme a líneas de fabricación, mejoras técnicas, requerimientos del cliente, procesos de actualización industrial, optimización de materiales o configuraciones específicas de producción. En consecuencia, la información publicada en plataformas web constituye únicamente un elemento comercial o referencial, mas no un límite absoluto e inmodificable frente a las especificaciones técnicas reales emitidas directamente por el fabricante. La observación presentada incurre además en una interpretación técnicamente incorrecta al confundir distintos componentes estructurales del equipo ofertado. La referencia efectuada al "tubo interior" o "vejiga" fabricado en poliuretano 210 no excluye ni contradice la existencia de otros componentes fabricados en Nylon 420D, Cordura 1000 u otros materiales técnicos utilizados en distintas partes estructurales del sistema. Precisamente por tratarse de equipos especializados de buceo técnico y militar, los	

productos se encuentran compuestos por múltiples materiales y capas funcionales con características distintas según su función específica, resistencia, flotabilidad, abrasión, impermeabilidad, flexibilidad, soldadura, soporte estructural, protección externa o rendimiento operativo. Por consiguiente, la observación se soporta en una lectura parcial, aislada e incompleta de información comercial referencial, sin que ello permita concluir válidamente el incumplimiento técnico del producto ofertado. CASCO ANTIGUO en su condición de fabricante y titular de la marca TDS, cuenta con equipos cuyas características técnicas son iguales o incluso superiores a las establecidas en el pliego de condiciones y sus anexos técnicos. Por consiguiente, no existe fundamento técnico ni jurídico alguno para sostener que la propuesta incumple las especificaciones requeridas por la Entidad. Por el contrario, la observación formulada corresponde a una interpretación subjetiva realizada por un competidor dentro del proceso, basada en publicaciones web de carácter meramente comercial y no en un análisis técnico integral efectuado directamente sobre las especificaciones certificadas por el fabricante. Cordialmente, CASCO ANTIGUO COLOMBIA SAS NIT: 901371230-7 ZOILA GARCIA BALLESTEROS. C.C. 45.478.592 - Representante Casco Antiguo Colombia SAS apoderado para Colombia de CASCO ANTIGUO CHILE SPA. Bosque Transversal 54 # 21A - 104 Edificio Centro Empresarial Bosque Ejecutivo Local 7 1er piso Cartagena - Bolívar – Colombia	
OBSERVACIÓN	**RESPUESTA**
OFERENTE	
RL	
FECHA	
Observación No. 3 Cartagena, Bolívar, 19 de mayo de 2026 Señores BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 6 – ARMADA NACIONAL Coveñas, Sucre. REFERENCIA: PROCESO No. 036-ARC-CBCAI6-2026 OBJETO: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE BUCEO Y ACCESORIOS Y ELEMENTOS PARA HABILIDADES DE ARTES MARCIALES Y SUPERVIVENCIA EN EL AGUA, PARA EL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO ANFIBIO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" ASUNTO: RESPUESTA A TRASLADO DE OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO No. 036-ARC-CBCAI6-2026.	**Respuesta No. 3** Ratificación de la respuesta emitida frente a la réplica presentada por el oferente. Una vez analizados los argumentos expuestos por el oferente en su escrito de réplica, la Armada Nacional se permite manifestar que se ratifica integralmente en la respuesta previamente emitida, manteniendo incólume el criterio técnico y jurídico adoptado dentro del presente proceso de evaluación. Lo anterior, por cuanto los argumentos presentados no desvirtúan la observación formulada ni modifican el fundamento esencial sobre el cual se sustentó la evaluación realizada, esto es, la imposibilidad de verificar objetiva y plenamente el cumplimiento material de una especificación técnica mínima exigida dentro del proceso contractual, conforme a la información técnica aportada por el propio oferente y contrastada con la información oficial verificable del producto ofertado.

CASCO ANTIGUO CHILE SPA, sociedad extranjera participante dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término concedido por la Entidad respecto del traslado de observaciones formuladas por la sociedad NAUTICENTER SAS, se permite presentar las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas: En primer lugar, resulta jurídicamente improcedente pretender el rechazo de la propuesta de CASCO ANTIGUO CHILE SPA con fundamento en supuestas inconsistencias derivadas de publicaciones web, fichas técnicas comerciales o interpretaciones subjetivas formuladas por NAUTICENTER SAS, cuando el propio pliego de condiciones estableció de manera expresa cuál era el requisito exigible en esta etapa del proceso. En efecto, el numeral 1.5 del pliego de condiciones, Nota 1, estableció expresamente: "Para los documentos técnicos de información detallada: Ficha Técnica: El oferente certificará que una vez sea adjudicatario se compromete a entregar la ficha Técnica del bien ofertado, previa coordinación del supervisor del contrato. Traducida al español sin que este documento se requiera ser apostillado o consularizado." La disposición anterior resulta clara, expresa e inequívoca en señalar que el requisito exigido por la Entidad consistía únicamente en la certificación de compromiso de entrega de la ficha técnica en caso de adjudicación, obligación que fue plenamente cumplida por CASCO ANTIGUO CHILE SPA y aceptada inicialmente dentro de la evaluación técnica realizada por la Entidad. Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible que durante la etapa de traslado de observaciones se pretenda modificar materialmente las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, transformando una discusión interpretativa sobre publicaciones comerciales o páginas web en una supuesta causal de rechazo no prevista expresamente dentro del proceso. Debe resaltarse que el pliego de condiciones no estableció como requisito habilitante: - la coincidencia literal entre publicaciones web y especificaciones técnicas; - la obligación de que la totalidad de configuraciones industriales aparezcan publicadas en internet; - la exigencia de catálogos con determinada estructura específica; - ni la validación pericial previa de cada componente técnico ofertado. En consecuencia, la observación presentada por NAUTICENTER SAS pretende incorporar exigencias nuevas no previstas por la Entidad, desconociendo el principio de selección objetiva y el carácter vinculante del pliego de condiciones.	Se reitera que la observación efectuada por la Armada Nacional no se fundamenta en una exigencia meramente formal, documental o interpretativa, sino en una inconsistencia técnica relevante que impide acreditar de manera cierta, objetiva y verificable el cumplimiento integral de las condiciones mínimas requeridas en el pliego de condiciones. En ese sentido, resulta pertinente reiterar que, conforme al principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la evaluación de las ofertas debe realizarse sobre las condiciones efectivamente acreditadas al momento del cierre del proceso, mediante soportes técnicos idóneos y verificables, sin que sea jurídicamente procedente sustentar el cumplimiento en manifestaciones posteriores, aclaraciones sobrevinientes o eventuales ajustes futuros del producto ofertado. Así mismo, la condición de fabricante invocada por el oferente no constituye un elemento que releve su deber de acreditar documentalmente, desde la presentación de la propuesta, que el bien ofrecido cumple materialmente con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad. Admitir lo contrario implicaría evaluar expectativas futuras de adecuación del producto y no condiciones objetivamente demostradas al momento de la oferta, lo cual resultaría contrario a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En consecuencia, y al no evidenciarse elementos nuevos que permitan modificar la valoración inicialmente realizada, la Armada Nacional ratifica en todos sus términos la respuesta previamente emitida, así como la evaluación técnica efectuada, por considerar que la inconsistencia identificada afecta de manera directa la posibilidad de validar objetivamente el cumplimiento del requisito técnico exigido, conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que las causales de rechazo dentro de los procesos de contratación estatal son de interpretación restrictiva, taxativa y expresa, razón por la cual las entidades estatales únicamente pueden excluir ofertas cuando exista una causal clara, objetiva y previamente definida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que: "Las causales de rechazo de las ofertas son de interpretación restrictiva y no pueden aplicarse por analogía ni extenderse a situaciones no previstas expresamente en el pliego de condiciones".

Así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que las entidades estatales no pueden convertir exigencias meramente formales, aclaratorias o documentales en mecanismos automáticos de exclusión cuando ello no se encuentre expresamente previsto como causal de rechazo. Igualmente, el propio pliego de condiciones reiteró expresamente que la administración no puede introducir criterios discrecionales o interpretaciones extensivas que alteren las reglas previamente definidas para el proceso de selección.

Del mismo modo, el pliego estableció expresamente que en caso de contradicción prima lo señalado en el propio pliego de condiciones sobre interpretaciones subjetivas o apreciaciones externas formuladas por terceros participantes. Debe resaltarse además que CASCO ANTIGUO CHILE SPA actúa dentro del presente proceso en condición de fabricante y titular de la marca TDS, circunstancia que resulta jurídicamente y técnicamente determinante dentro del análisis de las observaciones formuladas por NAUTICENTER SAS.

Es decir, la información técnica aportada no proviene de un tercero ajeno, distribuidor, comercializador independiente o intermediario sin conocimiento del producto, sino directamente del fabricante titular de la marca, quien posee el diseño industrial del producto, el conocimiento técnico especializado, la ingeniería aplicada, el know how de fabricación, el control sobre materiales, las actualizaciones técnicas y las especificaciones reales de producción de los equipos ofertados.

Debe resaltarse además que la propia información corporativa oficial de TDS reconoce expresamente que la marca corresponde a un fabricante especializado en equipos técnicos de buceo con presencia internacional, indicando que cuenta con un equipo propio de diseñadores y testers encargados del desarrollo, diseño, prueba y evolución técnica de sus productos.

La información oficial de TDS igualmente señala que la compañía desarrolla y prueba directamente sus equipos técnicos de buceo, contando con diseñadores y buzos

especializados responsables de la evolución técnica de los productos ofertados. Lo anterior resulta plenamente coherente con la naturaleza industrial y técnica del fabricante, quien conserva el control sobre: - especificaciones de fabricación; selección de materiales; mejoras técnicas; configuraciones del producto; procesos de actualización; y documentación técnica especializada. Por consiguiente, carece completamente de sustento jurídico y técnico pretender desconocer la información emitida directamente por el fabricante bajo el argumento de que determinada especificación no aparece reflejada de manera exacta en una publicación comercial web, máxime cuando no existe disposición legal nacional o internacional que obligue a los fabricantes privados a publicar integralmente la totalidad de configuraciones, componentes, modificaciones o evoluciones técnicas de sus productos en plataformas abiertas al público. De igual forma, los estándares internacionales sobre propiedad intelectual y licenciamiento marcario reconocen que el titular de la marca conserva el control sobre la naturaleza, calidad, especificaciones y evolución de los productos asociados a su signo distintivo, precisamente porque el know how, diseño industrial, ingeniería aplicada y control de calidad forman parte de los activos intangibles protegidos del fabricante. En consecuencia, la información técnica emitida directamente por el fabricante constituye un medio plenamente válido, idóneo y especializado para acreditar las características del producto ofertado, especialmente tratándose de equipos técnicos de buceo desarrollados directamente por la marca TDS. La observación formulada por NAUTICENTER SAS parte de una premisa errónea consistente en asumir que la única información válida respecto de un producto técnico es aquella publicada en una página web comercial. Dicha posición carece completamente de sustento jurídico y técnico. No existe disposición legal nacional o internacional que obligue a un fabricante privado a publicar la totalidad de sus especificaciones técnicas, procesos internos, actualizaciones o configuraciones de fabricación en plataformas web abiertas al público. Mucho menos puede sostenerse que la ausencia de determinada especificación en una página web implique automáticamente la inexistencia técnica del producto o la falsedad de la información emitida directamente por el fabricante. Por el contrario, en sectores especializados como el desarrollo de equipos de buceo profesional, militar y técnico, las configuraciones, componentes y especificaciones pueden variar conforme a líneas de fabricación, mejoras técnicas, requerimientos del cliente, procesos de	

actualización industrial, optimización de materiales o configuraciones específicas de producción. En consecuencia, la información publicada en plataformas web constituye únicamente un elemento comercial o referencial, mas no un límite absoluto e inmodificable frente a las especificaciones técnicas reales emitidas directamente por el fabricante. La observación presentada por NAUTICENTER SAS incurre además en interpretaciones técnicamente incorrectas al confundir distintos componentes estructurales del producto ofertado. La referencia efectuada a determinados materiales internos o componentes específicos del sistema no excluye ni contradice la existencia de otros materiales técnicos utilizados en capas estructurales, protección externa, refuerzos, elementos de soporte, zonas de abrasión, flotabilidad, impermeabilidad o rendimiento operativo. Precisamente por tratarse de equipos especializados, los productos se encuentran compuestos por múltiples materiales y configuraciones funcionales dependiendo de la finalidad técnica de cada componente. Por consiguiente, las conclusiones formuladas por NAUTICENTER SAS parten de interpretaciones parciales, incompletas y subjetivas de publicaciones comerciales referenciales. Debe resaltarse además que NAUTICENTER SAS no aporta: Dictamen técnico especializado; certificación emitida por el fabricante; prueba pericial; concepto de ingeniería; ensayo técnico; validación industrial; ni documento expedido por autoridad competente que desvirtúe técnicamente la información emitida por CASCO ANTIGUO CHILE SPA. La observación se soporta únicamente en interpretaciones subjetivas realizadas sobre publicaciones web comerciales, las cuales carecen de la entidad jurídica y técnica suficiente para desvirtuar las certificaciones emitidas directamente por el fabricante del producto ofertado. De igual forma, el pliego de condiciones estableció expresamente la presunción de autenticidad y validez respecto de los documentos aportados por los oferentes, indicando que únicamente procederá el rechazo cuando existan inconsistencias verificadas sobre las cuales pueda existir posible falsedad y el oferente no haya demostrado lo contrario. En el presente caso ocurre exactamente lo contrario. CASCO ANTIGUO CHILE SPA: Explicó técnica y jurídicamente el alcance de la información allegada; ratificó su condición de fabricante de la marca TDS; reiteró el cumplimiento integral de las especificaciones t écnicas mínimas; aclaró las interpretaciones erróneas realizadas por NAU TICENTER SAS; y garantizó el pleno cumplimiento del anexo técnico exigido por la Entidad.	

Así las cosas, no existe fundamento jurídico, técnico ni probatorio que permita concluir válidamente el incumplimiento de las especificaciones exigidas por la Entidad. Por el contrario, el anexo técnico ofertado por CASCO ANTIGUO CHILE SPA garantiza plenamente el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas requeridas dentro del proceso contractual.

En consecuencia, las observaciones formuladas por NAUTICENTER SAS carecen de la entidad técnica, jurídica y probatoria suficiente para desvirtuar la habilitación inicialmente otorgada por la Entidad, ni mucho menos para estructurar una causal de rechazo inexistente dentro del pliego de condiciones.

Finalmente, debe recordarse que el procedimiento contractual debe orientarse bajo los principios de: selección objetiva; transparencia; libre concurrencia; buena fe; proporcionalidad;
prevalencia del cumplimien
to sustancial; y estricta sujeción a las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, cualquier decisión orientada a excluir la propuesta de CASCO ANTIGUO CHILE SPA con fundamento en criterios no previstos expresamente en el pliego de condiciones podría constituir una vulneración a los principios que gobiernan la contratación estatal colombiana y al deber de estricta sujeción a las reglas previamente definidas por la Entidad.

En estos términos damos respuesta al traslado conferido por la Entidad, reiterando nuestra plena disposición de colaboración y aclaración frente a cualquier aspecto técnico o documental adicional que se considere pertinente.

Cordialmente,

CASCO ANTIGUO COLOMBIA SAS NIT: 901371230-7

ZOILA GARCIA BALLESTEROS.
C.C. 45.478.592 - Representante Casco Antiguo Colombia SAS apoderado para Colombia de CASCO ANTIGUO CHILE SPA.
Bosque Transversal 54 # 21A - 104 Edificio Centro Empresarial Bosque Ejecutivo Local 7 1er piso Cartagena - Bolívar –
Colombia z.garcia@cascoantiguo.com
+(57) 3107231330

En virtud de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad que rigen la contratación estatal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, así como en las reglas establecidas en la invitación pública, **la entidad procede a rechazar la oferta presentada por el proponente CASCO ANTIGUO** por configurarse un incumplimiento de carácter **habilitante no subsanable / causal expresa de rechazo**, que impide su permanencia dentro del proceso de selección

ESPACIO EN BLANCO

5. **Oferta:**

OFERENTE	ATLANTIC TACTICAL GROUP SAS
NIT	900823725-8
RL	DIANA PAOLA ZAMBRANO LAISECA
CC NO.	52.541.514

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA

DESCRIPCIÓN	SECOP II	OBSERVACIÓN
ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	APORTO EN EL SECOP II	POR VERIFICAR con el RUP .
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES	APORTO EN EL SECOP II	POR VERIFICAR el archivo presenta error y no deja abrir
POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST): EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1072 DE 2015, ESPECIALMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, Y EN CONCORDANCIA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 Y CIRCULARES NO. 0093 DE 2023 Y 015 DE 2024 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, **EL OFERENTE INDIVIDUAL O PLURAL (CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO), DEBERÁ ALLEGAR ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE EL REPORTE ARROJADO POR LA PLATAFORMA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES** HTTPS://SGRL.MINTRABAJO.GOV.CO, **DONDE SE VERIFIQUE UN VALOR ESTÁNDAR MÍNIMO DE CALIFICACIÓN DEL 85%.** **NOTA 1:** DE CONFORMIDAD AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0312 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **NO** ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORES DE QUE TRATA LA SECCIÓN 5 DEL CAPÍTULO 2 DEL	NO APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015. **NOTA 2:** PARA LOS PROPONENTES DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, EN RAZÓN A QUE SUS OFICINAS Y/O PLANTAS LABORALES NO ESTÁN REGIDAS POR LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, NO LES SERÁ EXIGIBLE ESTE REQUISITO. **NOTA 3:** PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES (CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA), CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBERÁ ALLEGAR LA PRECITADA DOCUMENTACIÓN.		
FICHA TÉCNICA: EL OFERENTE CERTIFICARÁ QUE UNA VEZ SEA ADJUDICATARIO SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FICHA TÉCNICA DEL BIEN OFERTADO, PREVIA COORDINACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO. TRADUCIDA AL ESPAÑOL SIN QUE ESTE DOCUMENTO SE REQUIERA SER APOSTILLADO O CONSULARIZADO	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
GARANTÍA TÉCNICA: acuerdo numeral 4 del anexo I	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento
ANEXO Ñ PARÁMETROS COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES	APORTO EN EL SECOP II	CUMPLE aporto documento

CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO	IMAGEN DE APOYO	PUNTAJE
Se le otorgará un puntaje de **39,50 PUNTOS** al oferente que manifieste por escrito que entregará a título gratuito 02 equipos, asi: (EQUIPO DAN) - Kit proveedor de oxígeno que deberá estar compuesto, como mínimo, por los siguientes elementos: un estuche compacto e impermeable; un regulador multifunción en latón; un ventilador termoplástico manual tipo MTV (D-MTV); una manguera verde de 6 pies con conexión rápida; dos cilindros tipo Jumbo D color verde; una máscara de reanimación oro-nasal; dos máscaras tipo no rebreather; una llave de rueda manual; y una pizarra de montaje para oxígeno. Adicionalmente, el equipo deberá garantizar una capacidad total de almacenamiento de 1.246 litros (44 pies cúbicos). El regulador multifunción deberá contar con dos salidas roscadas DISS, una salida de flujo constante con conexión tipo púa y un manómetro calibrado en psi. El ventilador termoplástico deberá ser libre de mantenimiento, resistente a la corrosión y con conexión rápida. La manguera de oxígeno deberá		Aporto 39,50

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN:

LEY 816 DEL 07 DE JULIO DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA A LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	**CRITERIO** / **PUNTAJE** / **APLICACIÓN**: OFRECIMIENTO DE BIENES (Nacional y trato Nacional) / 10 puntos / APLICA	0 PUNTOS NO APORTO
EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS	0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones	0,25 PUNTOS APORTO
INCENTIVOS MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA	0.25 puntos al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.	0,25 PUNTOS APORTO

OBSERVACIÓN:

Se recomienda NO **HABILITAR** al proponente ATLANTIC TACTICAL GROUP SAS, toda vez que no aportó la totalidad de los documentos de acuerdo al pliego de condiciones definitivo.

ESPACIO EN BLANCO

PUNTAJE:

OFERENTE	CUMPLE	PUNTOS DE CRITERIOS DE PONDERACIÓN TÉCNICA	PUNTOS DE CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	TOTAL
NAUTICENTER	SI	39,5	10	49,5
ANDINA DE LICITACIONES SAS	SI	39,5	0	39,5

Con base en la evaluación realizada y conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones, se consolidaron los siguientes puntajes para los proponentes: el oferente **NAUTICENTER** obtuvo una calificación de **49,5 puntos**, mientras que el oferente **ANDINA DE LICITACIONES SAS** alcanzó una calificación de **39,5 puntos**.

TK LLANOS ESPINOSA LAURA ANDREA
Evaluador Técnico
Proceso No. 036-ARC-CBCAI6-2026.